

San Carlos de Bariloche, 7 de mayo de 2026.

San Carlos de Bariloche, 7 de mayo de 2026.

**VISTO:** El expediente P.M.V. C/ R.E.J. S/ ALIMENTOS EXPTE. N° BA-02230-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** En el mes de septiembre de 2025 se presenta la Sra. M.V.P., en representación de su hijo menor de edad, U.Y.R. —DNI5.F.0.—, con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Lah Ukman, promoviendo demanda de alimentos contra el Sr. E.J.R.

Solicita que se condene al demandado al pago de una cuota alimentaria equivalente al 40% de sus ingresos, suma que no podrá ser inferior a pesos ochocientos mil (\$800.000), más asignaciones familiares, adicionales y proporcionales del SAC, con cobertura de obra social derivada de su vínculo laboral y contribución del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza del adolescente, con costas.

Asimismo, para el supuesto de que el demandado denuncie desempeñarse en media jornada —lo que califica como una conducta maliciosa— solicita que la cuota se fije en el equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles y medio, con una actualización semestral del 20%, más cobertura de obra social y contribución del 50% de los gastos extraordinarios, con costas.

Relata que las partes mantuvieron una relación de la cual nacieron dos hijos: A., actualmente de 21 años de edad, y U., de 13 años de edad. Refiere que la separación de la pareja ocurrió hace aproximadamente seis años.

Expone que, desde entonces, el demandado no mantiene diálogo con ella ni ejerce adecuadamente su rol parental. Señala que el vínculo con U. es escaso, sin pernóctes ni participación en actividades relevantes de su vida cotidiana.

Manifiesta que el demandado no ha cumplido con su obligación alimentaria en forma regular ni suficiente, por lo que es ella quien afronta de manera exclusiva la totalidad de los gastos de manutención, educación, salud y esparcimiento del adolescente.

Señala que U.I cuenta con diagnóstico de r.m.l.c.d.d.a., posee Certificado Único de Discapacidad —CUD— y requiere tratamientos médicos y terapéuticos permanentes, entre ellos atención psicológica, psicopedagógica, controles en cardiología, traumatología y ortopedia, además de haber atravesado intervenciones quirúrgicas recientes en ambas rodillas.

Indica que todas las gestiones vinculadas a la salud de su hijo han sido asumidas exclusivamente por ella, sin participación del progenitor.

Respecto de la situación económica del demandado, refiere que posee empleo estable, trabaja en relación de dependencia con jornada completa, no afronta gastos de alquiler y cuenta con mejores condiciones de cobertura de salud que las actualmente utilizadas por el adolescente.

En relación con su propia situación económica, expresa que tiene un único ingreso como empleada administrativa del sistema público de salud y que ha debido endeudarse para cubrir las necesidades de U.

Afirma haber intentado arribar a un acuerdo extrajudicial en materia alimentaria, sin obtener respuesta favorable del demandado. Practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho.

Solicita la fijación de una cuota alimentaria definitiva y, con carácter urgente, la fijación de alimentos provisorios por la suma de pesos seiscientos mil (\$600.000), fundando su pedido en la verosimilitud del derecho y en el peligro en la demora derivados de las necesidades actuales del adolescente (I0001).

Se da curso a la acción y se corre traslado al demandado. Asimismo, se fija una cuota provisorio equivalente al 25% de todos los ingresos mensuales del alimentante, con un importe mínimo mensual no inferior a pesos quinientos mil (\$500.000), ordenándose su retención (I0002).

El 26/09/2025 se notifica al Sr. R. mediante cédula N° 202505086714. Posteriormente comparece con el patrocinio de las Dras. Paula E. García Oviedo y Paola M. Ustaris, solicitando su vinculación a las actuaciones y la interrupción de los plazos que pudieran encontrarse corriendo. Dicha petición no es acogida, atento a la constancia de cédula digital N° 202505086714 (I0006).

Vencido el plazo legal sin que el accionado conteste demanda, se la tiene por

incontestada (I0007).

Se celebra audiencia conciliatoria en la que las partes no arriban a ningún acuerdo (I0009).

Se abre la causa a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0010). Se produce la prueba informativa (I0011, I0013, I0014, I0015, I0017, I0021) y la pericia social forense (E0024). En atención a la prueba agregada, no se fija audiencia de vista de causa (I0020).

Las letradas patrocinantes del accionado informan la pérdida de contacto con el cliente (E0026).

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces (E0030), pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver (I0024).

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** 1. En primer lugar, destaco que el demandado, pese a encontrarse debidamente notificado, no ha contestado la demanda (I0007), por lo que corresponde presumir la verosimilitud de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 328 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Sin perjuicio de lo señalado la prueba producida es concluyente.

Se acreditó que U.Y.R. - al presente de 14 años de edad-, posee Certificado Único de Discapacidad (CUD), y el diagnóstico expuesto en demanda.

Tal circunstancia debe ser valorada, en tanto implica la necesidad de acompañamientos constantes, reorganización del tiempo familiar y mayores exigencias de cuidado.

Tengo presente que U. requiere tratamientos permanentes, entre ellos atención psicológica y psicopedagógica, lo que implica gastos habituales y necesarios que superan los de un adolescente de su misma edad.

En este contexto, no es necesario exigir una prueba detallada de gastos básicos como alimentación, vestimenta o educación, ya que forman parte de las necesidades propias de cualquier adolescente y están comprendidas dentro de la obligación alimentaria (art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación). Sí corresponde tener especialmente en cuenta aquellos gastos adicionales vinculados a su estado de salud, que en este caso se encuentran debidamente acreditados con

la documentación acompañada en demanda.

En consecuencia, cabe tener por plenamente acreditadas las necesidades del adolescente, las cuales se encuentran incrementadas en razón de su condición de salud.

2. Respecto a las tareas de cuidado la pericia social forense incorporada E0024 surge que la progenitora se constituye como el principal sostén del grupo familiar, asumiendo de manera continua y predominante las funciones de cuidado, acompañamiento cotidiano y atención integral de su hijo.

Asimismo, se evidencia una participación limitada del progenitor demandado en el ejercicio de tales funciones, lo que da cuenta de una distribución desigual de las responsabilidades parentales. Dicha desigualdad no puede ser entendida como una situación natural o privada, sino como una manifestación de patrones estructurales de género que asignan históricamente a las mujeres las tareas de cuidado no remuneradas.

En este contexto, la actora no solo afronta las erogaciones económicas vinculadas a la manutención del niño, sino que también asume cotidianamente las tareas de crianza, organización, gestión de turnos médicos, traslados y acompañamiento emocional, incluyendo la denominada “carga mental” asociada a la planificación constante del cuidado.

Todas estas tareas poseen un valor económico, conforme lo dispuesto por el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, y deben ser consideradas como un aporte efectivo a la manutención. A su vez, la asunción exclusiva o desproporcionada de dichas responsabilidades impacta directamente en las posibilidades de desarrollo personal, laboral y económico de quien las realiza.

En consecuencia, la desigual distribución de las responsabilidades parentales debe ser compensada mediante una mayor contribución económica por parte del progenitor no conviviente, a fin de restablecer un equilibrio razonable en el cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad parental.

3. En lo que respecta a la capacidad contributiva de los progenitores, consideraré en primer lugar la de la actora, quien —conforme surge de la pericia social forense (E0024)— trabaja como empleada administrativa en el H.Z., aunque con

ingresos limitados que no alcanzan a cubrir las necesidades del grupo familiar.

Dicha realidad económica no puede analizarse de manera aislada, sino en articulación con la sobrecarga de tareas de cuidado que asume cotidianamente, la cual condiciona sus posibilidades de inserción laboral, mejora salarial y acceso a mayores oportunidades económicas. Asimismo, afronta gastos de alquiler de la vivienda en la que reside y comparte habitación con su hijo adolescente, circunstancia que refleja las limitaciones económicas en las que desenvuelve.

Distinta es la situación del demandado. De la prueba informativa producida ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) (I0013) se desprende que se encuentra registrado como trabajador en relación de dependencia, con antigüedad laboral desde el año 2003, bajo modalidad de contrato permanente y a tiempo completo.

Asimismo, en los registros acompañados se constata que R. percibe ingresos mensuales regulares, los que se ubican en valores que oscilan aproximadamente entre \$1.300.000 y \$2.000.000, alcanzando un máximo de \$2.097.564,72, lo que demuestra una situación económica estable y suficiente. A ello se suma que, conforme lo informado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) (I0014), el demandado percibe asignación familiar correspondiente al niño, la cual asciende a la suma de \$24.632 mensuales.

Por otra parte, corresponde ponderar los informes remitidos por MercadoLibre S.R.L. (I0021), de los que se advierte que el demandado posee una cuenta activa asociada a la plataforma de pagos Mercado Pago desde el año 2023, a través de la cual registra movimientos de dinero. En efecto, de los extractos acompañados se constata la realización de numerosas operaciones —principalmente transferencias y pagos entre usuarios—, algunas de ellas por montos relevantes, lo que da cuenta de una circulación de fondos sostenida en el tiempo.

Si bien no puede determinarse con precisión el origen o naturaleza de cada operación, su volumen, frecuencia y recurrencia constituyen indicios relevantes que, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten inferir una capacidad económica superior a la que surge exclusivamente de sus ingresos formales. En igual sentido, se constata la posterior extracción de dichos importes hacia cuentas bancarias o virtuales, lo que permite inferir su efectiva

disponibilidad.

De este modo, la registración laboral vigente, la antigüedad en el empleo, la percepción de ingresos regulares y la información proveniente de la plataforma Mercado Pago —que da cuenta de un flujo de fondos sostenido en el tiempo, con múltiples operaciones, algunas por montos relevantes, y su posterior extracción hacia cuentas bancarias o virtuales— constituyen indicadores objetivos de una capacidad económica suficiente para contribuir de manera adecuada a la manutención de su hijo, que no se agota en sus ingresos formalmente registrados.

En consecuencia, la situación económica del demandado, valorada en conjunto con la de la actora y con la distribución de las tareas de cuidado acreditada, permite concluir que se encuentra en condiciones de asumir una contribución sustancial en la cobertura de las necesidades del adolescente.

4. Por lo señalado hasta aquí, estimo razonable y proporcionado fijar la cuota alimentaria en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la totalidad de los ingresos mensuales que perciba el alimentante con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley - y con un importe mínimo mensual que no podrá ser inferior a los \$800.000.- mensuales, ello con más las asignaciones familiares, el porcentual señalado alcanzará adicionales, bonificaciones y proporcionales del sueldo anual complementario.

La cuota alimentaria estará comprendida también por la obra social que posea el progenitor, siempre que le sea asignada en función del empleo y el pago del 50% de los gastos extraordinarios que demande su crianza del adolescente. Tal solución -incluso- es la que propicia la Defensoría de Menores e Incapaces.

Esta cuota estará vigente hasta los 21 años de U., a excepción de que una sentencia posterior la modifique.

5. . En relación a la costas del proceso, nada obsta a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado.

En mérito a lo expuesto,

**RESUELVO:**

1) Establecer una cuota alimentaria a favor del adolescente U.Y.R., (DNI 5. a cargo del demandado, E.J.R., DNI 3., en la suma equivalente al cuarenta por

ciento (40%) de todos sus ingresos mensuales que perciba el alimentante con la única exclusión de los descuentos obligatorios de ley - y con un importe mínimo mensual que no podrá ser inferior a los \$800.000.- mensuales, ello con más las asignaciones familiares, el porcentual señalado alcanzará adicionales, bonificaciones y proporcionales del sueldo anual complementario.

La cuota alimentaria estará comprendida también por la obra social que posea el progenitor, siempre que le sea asignada en función del empleo y el pago del 50% de los gastos extraordinarios que demande su crianza del adolescente.

2) La cuota alimentaria establecida en apartado 1 deberá abonarse del 1 al 10 de cada mes y estará vigente hasta los 21 años de U., a excepción de que una sentencia posterior modifique la presente.

3) Toda vez que el demandado cuenta con empleo en relación de dependencia libérese oficio al empleador a fin de que proceda a la retención de cuota. Deberá consignarse en el cuerpo del oficio el momento de la cuota con precisión y los datos de la cuenta pertenecientes a estas actuaciones.

4) Imponer las costas al demandado conforme art. 121 del Código Procesal de Familia.

5) Regulo los honorarios de la Dra. Karina Lah Ukman, letrada patrocinante de la actora, en función de la labor desarrollada, en la suma de un millón ciento siete mil quinientos trece pesos (\$1.107.514).

Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de pesos \$10.068.310 (un año de cuota alimentaria), sobre la que se aplicó un 11%, ello en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor profesional, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212.-

6) Delegar la ejecución de sentencia en secretaría (art. 92 ss y cc del CPF).

7) Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**

**Jueza**